

FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio; SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel; y ORTEGA TEROL, Juan Miguel: *Manual de Derecho internacional público*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, 636 páginas.

En el conjunto de las diversas razones (académicas) que mueven a un profesor universitario a publicar un Manual confluyen, probablemente, las de orden pedagógico y las de carácter personal. Entre las primeras se encuentra, sin duda, el deseo de aportar una herramienta para el estudio y el conocimiento de la asignatura que sea diferente de las ya existentes. Este es un reto importante, habida cuenta de la presencia en el mercado de un buen número de magníficos Manuales, la mayoría de los cuales ocupa un espacio muy caracterizado. En el segundo grupo de razones cabe contar el hecho de considerar la publicación de un Manual como la proyección natural de la madurez profesional y docente de su autor, vinculada al deseo de lograr un vehículo adecuado de positivación y transmisión del propio acervo académico e intelectual.

En cierto modo, esos objetivos aparecen implícitos en las *Palabras previas* del Manual objeto de recensión, pero formulados de manera mucho más inmediata, y uno diría que hasta modesta: se trata de proveer al estudiante de la Universidad de Castilla-La Mancha de un conjunto *manejable* de veinte lecciones, que son “las que da tiempo a impartir en un curso académico”¹. Esa especie de “pragmatismo realista” o, mejor, “realismo pragmático” inspirará –se nos da a entender– tanto la organización de las veinte lecciones (es decir, la sistemática del Manual), como la selección y el planteamiento de los contenidos. Y éstos pueden ser, de entrada, los dos ámbitos en torno a los que centrar esta reseña.

Por lo que se refiere a la sistemática, el mencionado pragmatismo lleva a los autores a rechazar un cartesianismo exacerbado en la ordenación de los contenidos, por considerarlo artificioso y poco natural. El resultado no es otro que una sucesión simple de lecciones, que no se encuentran agrupadas en Partes o Capítulos. Aparentemente, se ha optado por el “modelo anglosajón”², en contraposición al “modelo francés”, más extendido entre los Manuales españoles y, desde luego, vivo todavía en las más recientes ediciones de los “clásicos-modernos” franceses³. Por supuesto, nada que objetar acerca de esa opción, sobre todo habida cuenta del uso más bien moderado que de ella se hace (un cierto cartesianismo, fruto, sin duda, de las propias y bien arraigadas inercias, se cuela por la ventana a la hora de ordenar internamente cada una de las Lecciones). Por lo demás, es posible que los propios autores hayan advertido que, a fin de cuentas, el problema que pretendían eludir (“siempre hay algo que no encaja”⁴) no es tan fácil de conjurar. (Así, por ejemplo, resulta algo apriorístico abordar la intrincada cuestión de las relaciones entre “los tratados internacionales y el proceso consuetudinario” (Lección 3) antes de haber estudiado las nociones básicas del Derecho de los tratados (Lección 8) -sin perjuicio de la solvencia y la claridad con las que A. Sánchez Legido, autor de la Lección, expone el tema).

¹ “Palabras previas”. Obra recensada, pág. 31.

² Del que el conocido Manual de M. AKEHURST sería un buen exponente (su última edición a cargo de P. MALANCZUK: *AKEHURST’S Modern Introduction to International Law*. 7ª ed. rev., Routledge, London, 1997).

³ V. por ej. P. DAILLIER, P. y A. PELLET: *N. Quoc Dinh: Droit international public*. 7ª ed., L.G.D.J., París, 2002; DUPUY, P.-M.: *Droit international public*, 7ª ed., Dalloz, París, 2004; o J. COMBACAU y S. SUR: *Droit international public*. 6ª ed., L.G.D.J., París, 2004.

⁴ “Palabras previas”, *cit.*, pág. 31.

Más reservas me merecen, sin embargo, algunos resultados de la propia ordenación en sí de las Lecciones. Es el caso del tratamiento fragmentario del *sistema* de fuentes. Resulta algo desconcertante la separación de “Los modos no convencionales de creación de normas y obligaciones jurídicas internacionales” (Lección 3), por un lado, y el Derecho de los tratados (Lecciones 8 y 9), por el otro, por la interposición de un conjunto de Lecciones dedicadas al estatuto jurídico internacional del Estado y sus órganos. Quizá pueda apreciarse también aquí cierta influencia anglosajona. Así, por ejemplo, I. BROWNLIE⁵ estudia el Derecho de los tratados bajo la rúbrica “International Transactions”, en una ubicación (Part X) muy alejada del sistema de fuentes (Part I. “Preliminary Topics”), y después de haber abordado, entre otras, las cuestiones relacionadas con “State Jurisdiction” (Part VI). Hay que tener en cuenta, además, que los autores expresan su decisión de dedicar “una atención preferente al entorno jurídico del *Estado*” y que “el entorno del Estado va a constituir el objeto fundamental de este manual”⁶. Pero no sé si es ése motivo suficiente para otorgar a los tratados –y a “Las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno”⁷, por lo demás– una posición tan desvinculada de “los modos no convencionales de creación de normas y obligaciones internacionales”...

Debo decir que a mí me resulta más convincente en este punto la ordenación seguida por A. Fernández Tomás en *Derecho internacional público. Casos y materiales*⁸. Es ésta una de las bazas didácticas en las que se apoya el Manual, por vía de remisión permanente, sumamente útil, a los textos allí compilados. Se trata, en efecto, de una completa selección de instrumentos normativos y textos doctrinales, jurisprudenciales y de la práctica, especialmente española, que se editó por primera vez en 1990 y que se encuentra ya en su quinta edición. Cabe decir que a lo largo de estos quince años ha rendido buenos frutos como herramienta complementaria de la docencia en el aula, e incluso como material de estudio directo en ciertos casos. Es posible que la discrepancia de criterio en cuanto a la sistemática provoque cierta percepción de incongruencia en los usuarios habituales de ambos...

La selección de los contenidos del Manual y el enfoque adoptado en su exposición responden también, como es evidente, a posicionamientos de índole metodológica (y, en última instancia, ideológica). Debido al anteriormente aludido “realismo pragmático” que lo inspira, han quedado deliberadamente excluidos de este Manual los espacios que componen el llamado “patrimonio común de la humanidad”, “así como algunos sectores del DIP de los que se predica una cierta autonomía, como el derecho del medio ambiente, el derecho de las organizaciones internacionales y, por supuesto, el derecho comunitario europeo”.

Cabe decir que dicha exclusión se ha efectuado en beneficio de “los contenidos del DIP relacionados con la persona humana, desde la protección diplomática, hasta los crímenes de trascendencia internacional, pasando por los mecanismos de protección de los derechos humanos” (Lecciones 13, 19 y 20), por considerar que “si en algo ha avanzado esta disciplina [...] es en la vinculación de sus contenidos con la protección del individuo”⁹. Esta opción no resulta necesariamente contradictoria con la

⁵ *Principles of Public International Law*, 6ª ed., Oxford, 2003.

⁶ “Palabras previas”, *cit.*, pág. 32.

⁷ Lección 11.

⁸ 5ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

⁹ “Palabras previas”, *cit.*, pág. 32.

anteriormente manifestada y relativa al “entorno jurídico del Estado” en tanto que “objeto fundamental de este Manual”, al constituir –a juicio de los autores- “la contradicción entre la soberanía del Estado y los derechos humanos quizá la tensión básica de la sociedad internacional actual”¹⁰.

La llamada *dimensión comunitaria* del Derecho internacional contemporáneo queda, por lo demás, apuntada en un lección introductoria dedicada a “La estructura del ordenamiento internacional y sus normas”¹¹: bajo la rúbrica “Intereses individuales de los Estados e interés público internacional: espacios comunes y patrimonio común de la humanidad”, los autores dan cuenta de esas nociones y de “la utopía de la gestión colectiva de unos espacios y recursos comunes en beneficio de toda la humanidad”¹². Esa dimensión tiene también su reflejo en el tratamiento de las normas imperativas y de las obligaciones *erga omnes*¹³, pero es, asimismo, un tratamiento dialéctico: “Las normas imperativas, trasunto de los valores conducentes a una justicia social internacional” son confrontadas con “La utopía de la sanción impuesta por las normas internacionales a los crímenes especialmente graves”; y las obligaciones *erga omnes*, con la utopía de la *actio popularis*¹⁴.

Y es que los autores ponen especial énfasis en la distinción de ambos planos: “el realismo es lo opuesto a la utopía”. “Hay que distinguir entre política y derecho, entre el deseo de justicia y la realidad de la norma jurídica”¹⁵. Fieles a su principio metodológico, “los autores de este manual han redactado una obra centrada en la descripción del Derecho positivo y su aplicación según la práctica de los Estados, especialmente la española”, con la convicción, además, de “que conviene minimizar la discusión teórica de los fundamentos en beneficio del conocimiento detallado de la norma jurídica y su aplicación en la práctica”¹⁶.

Hay un par de observaciones que quizá puedan hacerse en relación con este planteamiento. En primer lugar, me resulta difícil de compartir la oposición -a mi modo de ver, falsa- entre “la discusión teórica de los fundamentos” y “el conocimiento detallado de la norma jurídica”. No es necesario decir que con frecuencia la norma no resulta comprensible en todo su alcance sin la correspondiente referencia a su trasfondo teórico y doctrinal. La comprensión –en definitiva, el “conocimiento detallado de la norma” al que se aspira- exige muy a menudo su incardinación en un marco teórico y conceptual más amplio, así como, en los aspectos problemáticos, la constatación del debate y el acceso a las principales líneas argumentales contrapuestas. Por fortuna, en la materialización efectiva de las Lecciones resulta que esa anunciada “minimización” no es tan drástica. Un buen ejemplo de ello lo constituyen las Lecciones 11 y 12, relativas, respectivamente, a “Las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno” y “La responsabilidad internacional”. En ellas el estudiante encuentra noticia clara, ilustrativa y enriquecedora de las principales posiciones doctrinales, históricas y contemporáneas, relativas a esas dos cuestiones tan clásicas del Derecho internacional.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Lección 2.

¹² Aptdo. 6., págs. 85 a 87.

¹³ Lección 2, aptdos. 4. y 5.

¹⁴ Págs. 83 y 84.

¹⁵ Pág. 33.

¹⁶ *Ibidem*.

En segundo lugar, ese *background* teórico puede resultar imprescindible para proveer a los contenidos del “enfoque crítico” que los autores, a fin de cuentas, no descartan de manera absoluta¹⁷. La crítica de la norma no nace sólo de la exposición de “los intereses en juego que condicionan su aplicación”, sino también de la adecuada asimilación de los rasgos básicos del sistema jurídico en el que aquélla se inserta.

Hay que decir, a renglón seguido, que a ella contribuyen de manera remarcable las Lecciones que componen el Manual. Las exigencias del “realismo pragmático” se han conciliado perfectamente con la profundidad en el tratamiento y exposición de las diversas cuestiones. El rigor en su planteamiento, así como la actualidad de las referencias -no sólo normativas, sino también doctrinales y jurisprudenciales-, constituyen la tónica general de las Lecciones. En este sentido, el Manual es bastante más de lo que sus *Palabras previas* hacen esperar.

Para concluir con las consideraciones apuntadas al inicio, creo que el Manual cumple sobradamente los objetivos pedagógicos y profesionales que le son propios: por sus características, constituye una respuesta valiosa -y valerosa- a la tensión materia/tiempo que aqueja a nuestros planes de estudio; como producto de una trayectoria académica y profesional, acredita y confirma con creces la solidez del equipo de trabajo dirigido por Antonio Fernández Tomás en la Universidad de Castilla-La Mancha, y del que Ángel Sánchez Legido y Juan Miguel Ortega Terol son conspicuos integrantes.

Rosario HUESA VINAIXA
Universitat de les Illes Balears.

¹⁷ *Ibid.*